

La construcción democrática del precedente constitucional: un estudio de caso en las decisiones penales*

The Democratic Construction of Constitutional Precedent: A Case Study of Decisions in Criminal Cases

[Artículos]

Jorge Ricardo Palomares García**

Victoria Torres Salazar***

Fecha de recepción: 3 de septiembre del 2021

Fecha de aprobación: 15 de diciembre del 2021

Citar como:

Palomares García, J. R. y Torres Salazar, E. V. (2022). La construcción democrática del precedente constitucional: un estudio de caso en las decisiones penales. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 17(1), 82-104.
<https://doi.org/10.15332/19090528.7742>



Resumen

Este artículo presenta la *construcción participativa del precedente* como una alternativa para la tensión que existe entre la democracia y la defensa judicial de la Constitución. Esta alternativa considera que la arquitectura de la Constitución

* Artículo resultado de los proyectos de investigación: *Investigación en práctica judicial* de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, macrolínea de investigación en Precedente Judicial y líneas jurisprudenciales de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; *Diálogo entre la Corte Constitucional y la sociedad civil: impacto de las intervenciones ciudadanas en los procesos de jurisdicción constitucional*, adscrito al grupo de investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz, de la Universidad Libre.

** Abogado. Magíster en Derecho de la Universität, Konstanz, Alemania. Profesor asociado del área de Derecho Público de la Universidad Libre. Investigador senior (Minciencias) del grupo de investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz de la Universidad Libre. Correo electrónico: jorger.palomaresg@unilibre.edu.co, jorge.palomares-garcia@hotmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7181-7523>

*** Abogada. Especialista en Derecho penal de la Universidad Libre de Colombia-Bogotá. Miembro del semillero de investigación Procesos constitucionales y activismo judicial de la Universidad Libre, Bogotá. Miembro del Observatorio de intervención ciudadana constitucional. Oficial mayor del Juzgado Penal del Circuito de Saravena. Correo electrónico: elisav-torress@unilibre.edu.co, etorressa@cendoj.ramajudicial.gov.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2869-932X>

Política de Colombia permite que los ciudadanos participen en el diseño de reglas constitucionales a través de las intervenciones en los procesos de constitucionalidad, en general, y de revisión, excepcionalmente. Para ello, se revisará un conjunto particular de fallos relacionados con asuntos penales.

Palabras clave: intervenciones ciudadanas, jurisdicción constitucional, reconocimiento, sentencias de la Corte Constitucional, derecho penal.

Abstract

This article presents the participatory construction of precedent as an alternative to the tension that exists between democracy and the judicial defense of the Constitution. This alternative considers that the architecture of the Political Constitution of Colombia allows citizens to participate in the design of constitutional rules through interventions in constitutionality processes in general and review processes exceptionally. To this end, a particular set of judicial decisions related to criminal matters are reviewed.

Keywords: citizen interventions, constitutional jurisdiction, recognition, decisions of the Constitutional Court, criminal law.

Introducción

La tensión clásica entre el principio democrático y la defensa judicial de la Constitución puede resolverse mediante la fórmula de la *construcción democrática del precedente* (Botero y Arrizabalaga, 2014). Según esta, las decisiones judiciales, así como los precedentes que se fijan en ellas, no serían una creación exclusiva del juez, especialmente el constitucional, sino una elaboración colectiva.

Este planteamiento, sin embargo, requiere dos análisis distintos. El primero consiste en determinar si existe en un ordenamiento jurídico concreto una tensión entre las decisiones que adopta un juez constitucional, y los órganos democráticos representativos, como los parlamentos. El segundo hace referencia a las alternativas que dicho ordenamiento ofrece para disminuir dicha tensión, y si entre dichas alternativas puede considerarse una participación directa del pueblo en las decisiones constitucionales.

El objetivo de este artículo consiste, entonces, en explorar cómo se comporta la tensión entre la Corte Constitucional colombiana y los demás poderes públicos, especialmente el Congreso de la República; así mismo, identifica las fórmulas que se han empleado para mermar dicha tensión y propondrá una alternativa, que no

solo permite una mayor colaboración entre los poderes públicos, sino un tránsito adecuado de la democracia representativa a la democracia participativa.

Esta propuesta consiste en darle un mayor alcance al artículo 242 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991 (en adelante, Const. Pol.), así como a las normas reglamentarias, a saber, el Decreto 2607 de 1991, Decreto Ley 2591 de 1991 y Acuerdo 2 del 2015 “Reglamento de la Corte Constitucional”. Este alcance sería que el ciudadano tiene derecho a intervenir en los procesos de control de constitucionalidad y de revisión de tutelas, y que dicha intervención serviría tanto para comprender las distintas lecturas que hay sobre la Constitución como para fijar un precedente de manera democrática y participativa.

Para lograr dicho objetivo, se emplean dos metodologías. La primera es la *dogmática jurídica*, que permitirá comprender cómo se configura el derecho de todo ciudadano a participar en los procesos de la jurisdicción constitucional, y si dicho derecho comprende un deber judicial de dialogar con la intervención para construir un precedente democrático. La segunda metodología es mixta y consiste en revisar cómo, en la práctica, el juez constitucional ha entendido las intervenciones ciudadanas —a través de una medición de dichas intervenciones— y si estas han influido en la decisión a adoptar —mediante un análisis del interviniente y la manera en que la Corte acoge dicha intervención, lo cual requerirá un análisis cualitativo—, no solo en cuanto a la constitucionalidad de una disposición jurídica, sino también respecto al diseño de la regla de derecho.

El artículo se estructura en cuatro partes. Inicialmente se presentará cuál es el problema que surge entre el principio de supremacía constitucional y el principio de democracia representativa, a partir de que se declarase que las decisiones de los órganos de cierre, especialmente la Corte Constitucional¹, sean fuente de derecho vinculante y no criterio auxiliar²; así mismo, se explorarán las distintas propuestas que se han hecho para que dicha tensión sea menor. Posteriormente se expondrá la

¹ La Corte Constitucional, en sentencia SU-113 de 2018, realizó una distinción de sus precedentes judiciales. Los precedentes de las sentencias emitidas en control abstracto (C) hacen tránsito a cosa juzgada, pues ninguna autoridad podrá reproducir un enunciado normativo declarado como inexecutable. En caso de que sea declarada la norma con exequibilidad condicionada, las autoridades, particularmente los jueces, deben “utilizar el enunciado legal con la prescripción adicionada por parte de la Corte, puesto que éste hace parte de la norma, al ser considerada el único significado que respeta el ordenamiento superior”. En cuanto al precedente de las sentencias emitidas en control concreto (T), son obligatorios solo en su *ratio decidendi*.

² De acuerdo con el jurista Michele Taruffo, en la eficacia del precedente judicial se debe tener en cuenta la distinción entre el precedente vinculante y el precedente persuasivo. Taruffo habla sobre fuerza del precedente para “para indicar el grado o la intensidad con que aquel logra influir sobre las decisiones sucesivas”.

construcción democrática del precedente, a partir de un análisis de las normas constitucionales y legales; esta reflexión se complementará con el diseño de una forma de verificar que las participaciones ciudadanas condicionan la decisión del juez. Luego se empleará la metodología propuesta en un conjunto de casos de naturaleza penal que, por los valores constitucionales involucrados y por las fuertes discusiones sociales, permiten comprobar si la Corte Constitucional ha optado por un diálogo para construir una regla de derecho. Finalmente, se presentarán las conclusiones.

La discusión democrática del precedente

Formulación del problema

El precedente judicial, especialmente de carácter constitucional, tiene tres formas de abordarse. La primera consiste en la función que cumple aquel en el sistema de fuentes (López Medina, 2014; Tamayo y Jaramillo, 2012); la segunda hace referencia a sus aspectos técnicos, tales como la forma en que se diseña una regla de derecho, cuál es su margen interpretativo, entre otros; y la tercera, que consiste en los límites que tiene un juez, generalmente constitucional, para fijar un precedente sin invadir las competencias del Parlamento o Congreso, ni de los jueces naturales (Sager, 2007).

Colombia tiene un desarrollo interesante sobre el precedente judicial dentro del sistema de fuentes. En cuanto a los asuntos técnicos, pareciese no existir mayor discusión, pues la Corte Constitucional (en adelante, Cort. Const.) ha sistematizado las reglas relativas al alcance de cada uno de sus fallos, y la forma en que se identifica una regla de derecho (T- 292 del 2006). Así mismo, el Congreso de la República ha sentado las reglas aplicables a los precedentes contencioso administrativo³ y ordinario (Leyes 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, y 1564 del 2012).

El debate que inicia, sin embargo, se centra en la legitimación democrática del precedente, especialmente constitucional. Esto debido a que: a) se presenta una inquietud en torno a la competencia que tiene la Cort. Const. para fijar valores esenciales de la comunidad política colombiana y; b) los jueces, en general, y los

³ En la sentencia C-400 de 2013, la Corte Constitucional debilitó la fuerza del precedente de constitucionalidad del Consejo de Estado (nulidad por inconstitucionalidad). Allí estableció que los fallos de nulidad por inconstitucionalidad no hacían tránsito a cosa juzgada constitucional, ni siquiera relativa.

jueces constitucionales, en especial, no son electos mediante un sistema democrático directo (elecciones públicas), sino bajo un modelo de colaboración de poderes, situación similar a los ordenamientos donde se han planteado las cuestiones de legitimación democrática de los jueces (véanse, por ejemplo, Dworkin, 1990, p. 325; Hart, 1980). En este apartado, solo se sintetizará la evolución del precedente en el sistema de fuentes y se presentará, con una mayor profundidad, la cuestión sobre la legitimidad democrática.

El precedente en el sistema de fuentes

En Colombia tradicionalmente se había considerado que la jurisprudencia constituía una fuente auxiliar del Derecho (López, 2014, pp. 33 y ss.), y que la ley era la única fuente que vinculaba al juez (Bernal, 2008). Aunque se reconocía la importancia de la jurisprudencia para el desarrollo de la interpretación de algunas leyes, su posición seguía siendo muy marginal (López, 2015). Esta marginalidad se manifestaba de dos formas. Primera, los jueces en sus fallos citaban apartados de las sentencias, pero no tenían ningún peso jurídico, pues se veían como meramente ‘probables’ y no ataban a los jueces (López, 2015). Segunda, las citas jurisprudenciales invocadas tenían una connotación conceptual, es decir, se traían a colación para mencionar cuál era la adecuada conceptualización de una institución jurídica, no para explicar cómo se había fallado en casos anteriores (López, 2015).

La Cort. Const. modificó esta tendencia durante los años 1995 al 2001 e indicó que, en virtud del principio de igualdad, las personas gozaban de un derecho subjetivo de rango constitucional, que permitía que sus casos fueran resueltos “de manera normativamente coherente con las decisiones anteriores que los jueces hubiesen expedido con respecto a los mismos temas” (López, 2015, pp. 16 y ss.). Para ello, la Cort. Const. retomó en primer lugar el concepto de doctrina constitucional en su sentencia C-083 de 1995 y, posteriormente, declaró en su sentencia C-037 de 1996 inexecutable el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, el cual establecía que las sentencias de control de constitucionalidad se limitaban simplemente a ser un criterio auxiliar para interpretar las normas (Poveda, 2015; Borbón, 2019), e introdujo el concepto de precedente constitucional.

El camino del precedente toma mayor forma en la sentencia C-836 del 2001, donde la Cort. Const. indicó que sus decisiones, así como las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, tenían un efecto vinculante en virtud del principio de igualdad, el principio de seguridad jurídica y el principio de confianza legítima. En cuanto a la forma de identificar e interpretar el precedente, fue abordado en las sentencias T-123 de 1995, C-037 de 1996, SU-047 de 1999 y C-836 del 2001

(López, 2015, p. 18). En esta última sentencia se sostiene que el precedente judicial es creación de los jueces de las altas cortes, es decir, que corresponden a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y a la Corte Constitucional (C-836 del 2001):

La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

[...]

La Corte Suprema de Justicia, como cabeza de la jurisdicción ordinaria y el Consejo de Estado, como máxima autoridad judicial de lo contencioso administrativo, tienen un papel preponderante en el rumbo y en el ritmo de esta evolución, así como lo tiene la Corte Constitucional en materia de derecho constitucional y en la jurisdicción constitucional.

La obligatoriedad del precedente judicial de las altas cortes también se ve reflejada en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, y la Ley 1564 del 2012. Por un lado, la Ley 1437, tanto en la primera parte (procedimiento administrativo) como en la segunda parte (proceso contencioso administrativo), se refiere a la naturaleza vinculante de que gozan las decisiones del Consejo de Estado (Hoyos, 2013). En el artículo 10 de la Ley 1437 del 2011⁴, se establece el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, y reconoce el valor vinculante de las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado⁵. Por otro lado, el artículo 7 de la Ley 1564 del 2012 concede un valor trascendental al precedente judicial (Giraldo et ál., 2018). En concordancia con

⁴ Véanse también los artículos 256 y ss., los cuales constituyen un ejemplo de un precedente obligatorio. Estas normas regulan el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra las sentencias de los tribunales que contraríen una de unificación del Consejo de Estado (art. 258), cuya consecuencia es la nulidad de la providencia recurrida (art. 267).

⁵ Ahora bien, el valor del precedente contencioso administrativo se mantiene con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021. Esta procuró, en realidad, darle mayor precisión en aspectos relacionados con: a) las causales y los legitimados para solicitar unificar jurisprudencia contenciosa administrativa y; b) el procedimiento en concreto.

estas leyes encontramos otras normas jurídicas, como son la Ley 153 de 1887, el Decreto 2067 de 1991 y el Decreto 2591 de 1991.

Para finalizar, planteamos la siguiente conclusión: en principio, el precedente es creación única de los jueces de cierre, bien por mandato legal (Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, y Ley 1564 del 2012), o por interpretación constitucional.

Legitimidad democrática

Si se reconoce que los jueces son quienes crean exclusivamente el precedente, el debate que surge consiste en si ellos pueden definir cuáles son los valores esenciales de una comunidad política (Dworkin, 1990, pp. 325 y ss.). Esta pregunta no es nueva en escenarios distintos al colombiano. Algunos autores han planteado que las sociedades democráticas maduras pueden definir sus valores mediante procedimientos con participación directa del pueblo o mediante los procedimientos representativos (Waldron, 2006, pp. 1386 y ss.). Otros autores consideran que, aun en democracias maduras, existen valores que no pueden ser definidos bajo mecanismos populares directos o representativos (Roa, 2019, pp. 85 y ss.); por tanto, para ellos los jueces deben cumplir la función de identificar dichos valores y brindar herramientas a los demás poderes públicos (véase, por ejemplo, Favoreu, 1994, pp. 37 y ss.) para que tomen decisiones que respeten dichos valores.

Estas posturas tienen como eje una preocupación, a saber, que un cuerpo colegiado no electo sea quien defina elementos no previstos por el constituyente primario (o *framers*), o que los defina de una manera incluso opuesta a la concepción popular original. Por ello han propuesto también alternativas para que los jueces tomen decisiones equilibradas o que estén lo más lejos posible de un cierto paternalismo, es decir, de llegar a considerar que una comunidad no puede decidir por sí misma (Sager, 2007). Estas alternativas generalmente se pueden ubicar en dos grupos: a) el diseño de métodos de interpretación y de argumentación que restrinjan, fuerte o razonablemente, el margen judicial; y b) disminuir o aumentar, según el caso, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, para que el pueblo pueda, directamente o a través del parlamento o congreso, hacer los ajustes necesarios de arquitectura constitucional. Sobre este punto se ahondará más adelante.

En Colombia ya existían algunas posturas que cuestionaban el papel de la Cort. Const. desde la dimensión de legitimidad democrática (por ejemplo, Tamayo y Jaramillo, 2012). Sin embargo, el tema cobró mayor importancia cuando se

presentaron debates en algunos temas delicados, en los cuales las decisiones de la Cort. Const. no fueron uniformes. A modo enunciativo, podría recordarse la decisión de mantener suspendidas las fumigaciones aéreas con glifosato. La Cort. Const. dio preferencia al principio de precaución y de concertación sobre el margen de discrecionalidad gubernamental (A-387 del 2019). En otros asuntos, la preferencia no es manifiesta. Por ejemplo, la Cort. Const. ha preferido inhibirse en asuntos delicados que implican una lectura concreta de valores, como la posibilidad de que una pareja se divorcie por la mera voluntad de uno de sus cónyuges, sin que medie sanción alguna (C-394 del 2017). En dicha ocasión, la Cort. Const. prefirió optar por un reconocimiento amplio al margen de configuración legislativa e imponer altas cargas argumentativas a los ciudadanos. Pero, en otras decisiones, la Cort. Const. optó por fijar valores constitucionales, a pesar de que dicha tarea le pertenece al legislador, como es el caso de la unión de parejas del mismo sexo (SU- 214 del 2016).

Además de esta disparidad en cuanto a la fijación de valores constitucionales, la Cort. Const. entró en un proceso de renovación, en el cual algunos de sus magistrados plantearon nuevas teorías. Entre estas, podría mencionarse la función catalizadora de los jueces (Bernal, 2019), según la cual los tribunales constitucionales ya no definen derechos ni indican cómo deben garantizarse, sino que deben dialogar y cooperar con los demás poderes públicos, para lograr una protección efectiva de derechos (Bernal, 2019, p. 237). Así mismo, esta teoría sostiene que el juez debe acudir a exhortos, para que las autoridades públicas lleven a cabo una deliberación justa e inclusiva para reformar la Constitución, más allá de ejercer un control material sobre la reforma en sí (Bernal, 2019, p. 241).

Si las decisiones que toma la Cort. Const. son dispares y se proponen nuevas teorías, debería cuestionarse si el precedente que esta fija también debe tener una relectura desde su valor democrático. Por ello, se verá a continuación cuáles son los planteamientos teóricos y las alternativas sobre este punto.

Estudios en torno al debate del precedente judicial

Uno de los debates más profundos y polémicos que se presenta con el precedente judicial se refiere a la tensión que surge entre los jueces y el principio democrático. Los jueces, al fijar reglas de derecho, pueden llegar a anular decisiones emanadas de órganos que gozan de una mayor representatividad que el poder judicial, como lo son el Congreso o Parlamento cuando legislan (Benítez, 2012, p. 362). Así mismo, se considera que la teoría de la democracia popular restringida plantea que, “en principio las decisiones tomadas democráticamente deben prevalecer sobre las decisiones de órganos no elegidos por el pueblo. Sin

embargo, el juez constitucional no sale de la escena totalmente, sino que su papel deja de ser protagónico” (Benítez, 2012, p. 378). En sentido similar, se estima que el pueblo es el único que puede determinar el alcance de la Constitución al ser su creador, mas no un tribunal constitucional que no es elegido democráticamente (Benítez, 2012, p. 378).

Estos mismos argumentos son defendidos por el *Constitucionalismo popular*, estudiado por teóricos como Larry Kramer (2004), Jeremy Waldron (2006) y Mark Tushnet (1999). Kramer desconfía del *judicial Review* (2004) y considera que la defensa de la Constitución debe quedar en manos de la ciudadanía, a través de diferentes mecanismos (2004, pp. 280 y ss.). Para Waldron (2006), en una sociedad marcada por los desacuerdos profundos y fundada en el principio de igualdad, es ininteligible e insostenible que las cuestiones más importantes que dividen a la sociedad deban ser trasladadas a los tribunales (Flórez Muñoz, 2012, p. 35). Y Tushnet (1999) considera que la Constitución debe construirse por fuera de las cortes y encomendar dicha tarea a la ciudadanía, mediante el voto y el activismo, entre otros. Esta misma postura fue adoptada por Benítez (2012) al estudiar luego a John Rawls e interpretar que existen ciertos elementos esenciales constitucionales que solo pueden ser fijados y modificados por la ciudadanía (constituyente primario), y que no les corresponden a las altas cortes:

Rawls no establece explícitamente que la Corte Suprema de Justicia es quien debe tener la última palabra para definir y defender los elementos esenciales. Por el contrario, este autor expresa que la determinación de las esencias constitucionales es una labor propia de la ciudadanía por medio de argumentos razonables. (p. 376)

El debate sobre el precedente judicial ha girado en torno a una fuerte tensión que se presenta entre la democracia y los jueces. Esta tensión se da porque los jueces empiezan a crear reglas de derecho y a fijar valores. Se supone que quien debe fijar los valores es la democracia, bien sea cuando se hace la Constitución, o a través del Congreso. Por tanto, el interrogante que surge es ¿por qué una Corte decide sobre valores que realmente le corresponden a la democracia en sí misma o al orden democrático representativo? Aunque todos los autores sustentaron que existe una tensión entre los jueces y la democracia, las soluciones que proponen implican un *statu quo* (confiar en el legislador) o una práctica difícil, al menos para el derecho colombiano, bien por su grado de abstracción o por los diseños institucionales. Por ello, esta investigación propone armonizar el precedente judicial mediante la participación ciudadana en los procesos judiciales.

Metodología

La anterior discusión puede encontrar una solución en el derecho colombiano. Esta sería considerar que el precedente no es una construcción exclusiva del juez, sino la de una ciudadanía que participa con el juez. Sin embargo, su planteamiento requiere de dos niveles de análisis. El primero consiste en determinar si la Const. Pol. previó un modelo de control constitucional participativo, es decir, que su eje no es el principio de separación de poderes, sino el principio de democracia participativa, especialmente el modelo de control participativo del poder. El segundo nivel de análisis es práctico y consiste en revisar si dicho modelo de control participativo del poder ha calado en la conciencia de los ciudadanos y de las instituciones. Esto significa si los ciudadanos comprenden o no que su intervención en las decisiones constitucionales permite una *construcción democrática del precedente*, y que la Cort. Const. se toma en serio la participación de cada uno de los ciudadanos.

Este planteamiento podría llamarse *construcción democrática del precedente* y puede verificarse a través de dos metodologías que, a su vez, responden a cada nivel de análisis. La primera es la *dogmática jurídica*, cuya finalidad sería comprobar la existencia de un derecho a participar y, por otra parte, un deber institucional de escuchar dicha participación; mientras que la segunda metodología es mixta, que pretende verificar, a través de datos concretos, el grado de participación de los ciudadanos y la forma en que estos son efectivamente escuchados. Debe tenerse en cuenta que la descripción que se hará a continuación es sucinta.

Dogmática jurídica

Podría decirse que una lectura sistemáticamente amplia de la Const. Pol. llevaría a entender que todas las instituciones están permeadas por el principio democrático. Esto se debe a que la intención concreta de la Asamblea Nacional Constituyente era potenciar la democracia representativa y abrir camino a la democracia participativa a través de distintos derechos y mecanismos de participación ciudadana. Sin embargo, una lectura más detallada nos diría que la base del derecho a participar en asuntos constitucionales se encuentra en los artículos 40 y 242 de la Const. Pol.

El artículo 40 numeral 6 de la Const. Pol. consagra el derecho que tiene toda persona de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mediante la interposición de acciones públicas en defensa de la Constitución y las

leyes. En principio, este enunciado no pareciese tener relación directa con la construcción participativa del precedente; sin embargo, una lectura alternativa nos indicaría que es el primer paso para que la jurisdicción constitucional se active y proponga el reconocimiento o concreción de una regla de derecho. Esto puede verse, en particular, en el artículo 241 numerales 1, 4 y 5 de la Const. Pol., que establece que ella decidirá de las demandas interpuestas por los ciudadanos⁶.

Pero, efectivamente, esto no es suficiente, es decir, no basta con que un ciudadano interponga una acción para entender que se construyó democráticamente un precedente⁷. Ello se debe a que solo habría una lectura de la Constitución, la del accionante, frente a la deliberación de la Cort. Const. Es necesario, entonces, que se puedan conocer otras lecturas sobre la Const. Pol.

Esto puede encontrarse en el artículo 242 numeral 1 de la Const. Pol. En él se menciona que todo ciudadano podrá intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública. Este enunciado podría indicar que: (1) los ciudadanos pueden conocer las acciones donde se cuestione una disposición infraconstitucional, lo que implicará la garantía del principio de publicidad; (2) los ciudadanos podrían opinar sobre la compatibilidad de la disposición infraconstitucional con la Constitución; y (3) esta posición requiere de una lectura concreta de la Const. Pol., así como un planteamiento específico de reglas y subreglas, las cuales deberán ser discutidas por el juez constitucional.

Metodología mixta

Si la Const. Pol. reconoce el derecho a participar en las decisiones constitucionales, la pregunta que surge es cómo se ha desarrollado este derecho. La dificultad principal de esta pregunta radica en que los modelos de lectura de las decisiones de la Cort. Const. se centran en la identificación de reglas y subreglas, así como en la vigencia de éstas en el tiempo.

Por ello, se propone aquí un modelo mixto, que tiene en primera instancia la finalidad de verificar el número de intervenciones hechas en un periodo

⁶ El modelo colombiano de control de constitucionalidad mediante una acción pública se mueve en la dirección de favorecer una construcción democrática del precedente. Esto solo es apreciable si se observa el acceso restringido en otros modelos de control de constitucionalidad.

⁷ El carácter democrático del precedente es relativo al modelo de control de que se trate y puede depender de los siguientes factores: 1) la facilidad que tiene el ciudadano para acceder a dicho control, 2) la existencia o no de instancias de participación durante el control de constitucionalidad, 3) la amplitud o restricción de dichas instancias, 4) el grado de consideración de los jueces con respecto a los argumentos vertidos en el proceso de participación, y 5) la forma (frecuencia y materias) como el juez aplica la deferencia frente al parlamento o la administración.

determinado y, en segunda instancia, un análisis cualitativo de dichas intervenciones. Para lograrlo, se estableció una muestra que comprende las decisiones de la Cort. Const. en dos periodos distintos. El primero comprende los fallos entre 1993 y el 2014, mientras que el segundo corresponde a las sentencias entre el 2015 hasta el 2019. Así mismo, se pretendió delimitar la muestra mediante criterios de selección que permitiesen tener claridad sobre el comportamiento de la Cort. Const. respecto a las intervenciones. Estos criterios fueron: (1) cuál es la postura de cada magistratura respecto a las intervenciones; (2) cuáles son las áreas del derecho a revisar; y (3) cuáles son los temas más álgidos que se han discutido.

Esto permitió seleccionar una muestra aproximada de doscientas sentencias. A estas se les aplicó posteriormente una matriz con la siguiente información: (1) el tipo de fallo (C-, T-, SU-); (2) el problema jurídico propuesto por la Cort. Const.; (3) la identificación del interviniente; (4) su género; (5) si el interviniente actúa en representación de alguna entidad o grupo; (6) los argumentos principales de la intervención; (7) si la intervención fue tenida en cuenta por la Cort. Const., y (8) la forma en que se tuvo en cuenta.

Estudio de caso: la participación en asuntos penales

Como se comentó anteriormente, la investigación abordó aproximadamente doscientas sentencias. No obstante, aquí solo se mencionarán algunas que se consideran relevantes en materia penal, en especial porque el debate en torno a los valores que dichas decisiones implica se mantiene vigente. En ese sentido, se mencionará, de forma general, cuáles fueron estos casos estudiados, por qué son importantes y cuál ha sido su dinámica en las decisiones de la Cort. Const.

Por otra parte, es necesario precisar que el objeto central es determinar si existió una participación y si esta fue escuchada. Para determinar si los argumentos de los intervinientes fueron considerados por la Cort. Const., bien sea para abordar un tema en concreto o para entablar un diálogo, o si no fueron reconocidos, se usaron tres criterios que se traducen en tres tipos de reconocimiento, estos son *temático*, *argumentativo* o *implícito*. Así, si la Cort. Const. reconoció la intervención hablando de los temas aducidos por los intervinientes, se trata de un *reconocimiento temático*; si la Cort. Const. discute a un interviniente y su postura directamente, se trata de un *reconocimiento argumentativo*, y si existen coincidencias entre la argumentación de la Cort. Const. y la del interviniente, se trata de un *reconocimiento implícito*.

Dosis personal

Generalidades

Uno de los temas seleccionados para analizar el comportamiento de la Cort. Const. respecto al diálogo que entabla esta con la comunidad, es el de la dosis personal. Este cobra importancia no solo porque se discuta un derecho fundamental (la autodeterminación), sino porque implica un análisis crítico en distintos sentidos (Arturo, 2013). Por ejemplo, la dosis personal se relaciona con una cadena de producción, tráfico y consumo de drogas, que es objeto de la política criminal colombiana (Londoño et ál., 2011, pp. 159 y ss.). Así mismo, el consumo de drogas se ha ligado a asuntos epidemiológicos, delictivos y de convivencia. Por ejemplo, Giraldo (2002) indicó que, de acuerdo con estudios realizados en Medellín, el consumo de sustancias psicoactivas está asociado a la delincuencia juvenil, en donde puede determinarse un mayor riesgo de delincuencia en casos de consumo de cocaína, tranquilizantes, agentes inhalables, entre otras (2002, p. 22).

Desde el plano normativo, existen dos formas de abordar el tema de la dosis personal. El legislador ha optado por una criminalización o sanción policiva de dicha conducta. El primer ejemplo se encuentra en la Ley 30 de 1986 (Grupo de investigación en Farmacodependencia, 2009, p. 3). En ella se definía la dosis personal como la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo (art. 2.º) y se determinaba como una conducta sancionable (arts. 51 y 57). Posteriormente, el artículo 376 de la Ley 599 del 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 del 2011, tipificó la conducta de conservar sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas y, más recientemente, los artículos 34 y 140 de la Ley 1801 del 2016, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 2000 del 2019, consagraron como comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos y en el espacio público el consumo de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal.

En un sentido diferente, han avanzado los jueces. Por ejemplo, la Cort. Const. indicó en su sentencia C-491 del 2012 que debe distinguirse entre conductas constitutivas de narcotráfico y el porte (o conservación) de sustancias para el consumo personal. Estas últimas conductas no representan una afectación de los bienes jurídicos a la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, y, por tanto, una tipificación de dicha conducta sería desproporcional y contraria a la prohibición de exceso en materia penal (C- 491 del 2012). Por ello, la Cort. Const. condicionó la aplicación del artículo 376 de la Ley 599 del 2000. El Consejo de Estado, por su parte, condicionó la regulación contenida en el

Decreto 1844 del 2018, que reglamentaba la Ley 1801 del 2016 en asuntos relacionados con el consumo de dosis personal en espacios públicos. El Tribunal indicó que, si bien el legislador está facultado para reglamentar el consumo en dichos espacios, la actuación de la policía no puede perturbar el libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, la imposición de sanciones o la adopción de medidas deben estar precedidas de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, efectivamente, puedan afectar la convivencia pacífica.

Sentencia C-221 de 1994

Si los caminos legislativo y judicial han sido diferentes, la pregunta que debe resolverse es cómo se construyó el precedente en torno a la dosis personal. Por ello se seleccionó la sentencia C- 221 de 1994 y se revisó la participación ciudadana en ella. En esta decisión se resolvía la demanda que Alexandre Sochandamandou interpuso contra el artículo 51 (parcial) de la Ley 30 de 1986.

Participación ciudadana

En este caso no se presentó una discusión entre la ciudadanía y la Cort. Const., pues solo intervinieron el Ministerio de Justicia y la Procuraduría General de la Nación. Sus intervenciones se caracterizaron, a su vez, por una formulación jurisprudencial o doctrinal clásica.



Figura 1. Intervenciones Sentencia C-221 de 1994

Fuente: elaboración propia.

El Ministerio de Justicia defendió la constitucionalidad de las normas demandadas y sostuvo que “las necesidades insatisfechas de salud de los usuarios de los

estupefacientes se solucionan con medidas de educación, de prevención, de tratamiento y de rehabilitación de su enfermedad, que se fundamentan todas en la supresión del uso de la droga” (Cort. Const., C- 221 de 1994); mientras que la Procuraduría General de la Nación solicitó que se declarasen constitucionales las normas demandadas e indicó que la fijación de las cantidades que pueden considerarse dosis personal hace parte “de la política criminal que en un momento determinado haya adoptado el Estado en materia de lucha contra el narcotráfico” (Cort. Const., C- 221 de 1994).

Reconocimiento

La Cort. Const. no entabló un diálogo directo con el Ministerio de Justicia ni con la Procuraduría General de la Nación, es decir, no se detuvo a indicar si los argumentos de ellos eran acertados o no. Ella consideró, sin embargo, abordar algunos temas generales propuestos por las instituciones.

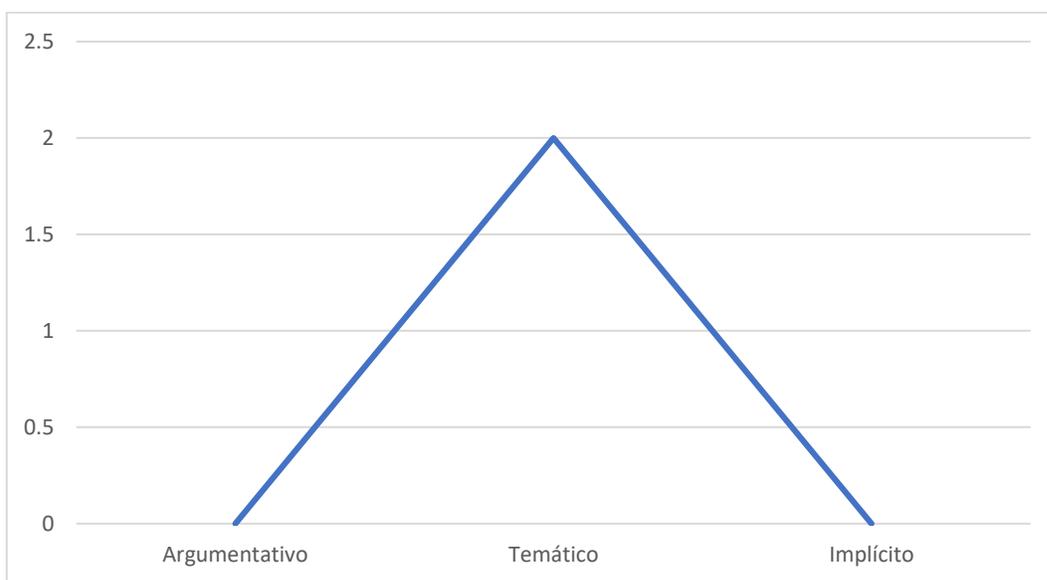


Figura 2. Formas de reconocimiento Sentencia C-221 de 1994

Fuente: elaboración propia.

El abordaje de estos temas, sin embargo, llevó a la Cort. Const. a conclusiones muy distintas, pues

No puede, pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente

considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada. (C-221 de 1994)

Esta conclusión le permitió declarar inexecutable el artículo 51 de la Ley 30 de 1986.

Esto permitiría afirmar, preliminarmente, que en el caso de dosis personal existe un diálogo temático, pero con dos perspectivas totalmente diferentes.

Interrupción voluntaria del embarazo (aborto)

Generalidades

Este asunto es uno de los más debatidos en el derecho colombiano y en el plano internacional (Tique y Barón, 2020). Ello se debe a que toca asuntos que hacen parte del sistema de valores y, por tanto, del seno de las comunidades occidentales (Vives y Cuerda, 2012, p. 13). Esto implica, necesariamente, revisar los modelos punibles y la forma en que se toman decisiones sobre el tipo penal (Montoya, 2016, p. 159). Así mismo, organizaciones colombianas se han preguntado por los obstáculos que se han dado en la implementación y ejercicio del derecho al aborto (La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, 2009). Ahora bien, abordar los diferentes debates que se han dado en Colombia, así como las actuales demandas que se surten ante la Cort. Const. desbordaría el objeto del presente estudio. Por ello, se estudiará la sentencia que, en principio, ha permitido avances significativos en el derecho que tiene toda mujer de interrumpir voluntariamente su embarazo.

La Sentencia C-355 de 2006 de la Cort. Const.

Las demandas

La Cort. Const. acumuló varios expedientes para que estos fueran decididos en la misma Sentencia C-355 de 2006.

La ciudadana Mónica del Pilar Roa López presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de los arts. 32 (núm. 7), 122, 123 y 124 del Cód. Penal. La demandante consideró que dichas normas violaban el derecho a la dignidad, a la autonomía reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la libre determinación, el derecho a la vida, a la salud y a la integridad, el derecho a estar libre de tratos crueles inhumanos y degradantes y las obligaciones de derecho internacional de los derechos humanos.

El ciudadano Pablo Jaramillo Valencia presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de los arts. 32, núm. 7, 122, 123 y 124 del Cód.

Penal. El demandante consideró que las normas acusadas violaban el preámbulo y los arts. 1º, 11, 12, 13, 16, 42, 43, 49 y 93, núm. 2, de la Const. Pol.

Las ciudadanas Marcela Abadía Cubillos, Juana Dávila Sáenz y Laura Porras Santillana presentaron una demanda de inconstitucionalidad en contra de los arts. 122, 123 (parcial) y 124 del Cód. Penal. Las demandantes consideraron que las normas acusadas violaban el preámbulo y los arts. 11, 13, 15, 16 y 49 de la Const. Pol.

Datos de las intervenciones ciudadanas realizadas

En la sentencia C-355 del 2006 se presentaron 421 intervenciones ciudadanas que fueron realizadas por 17 296 personas, de las cuales solo se pudo identificar el género de algunas.

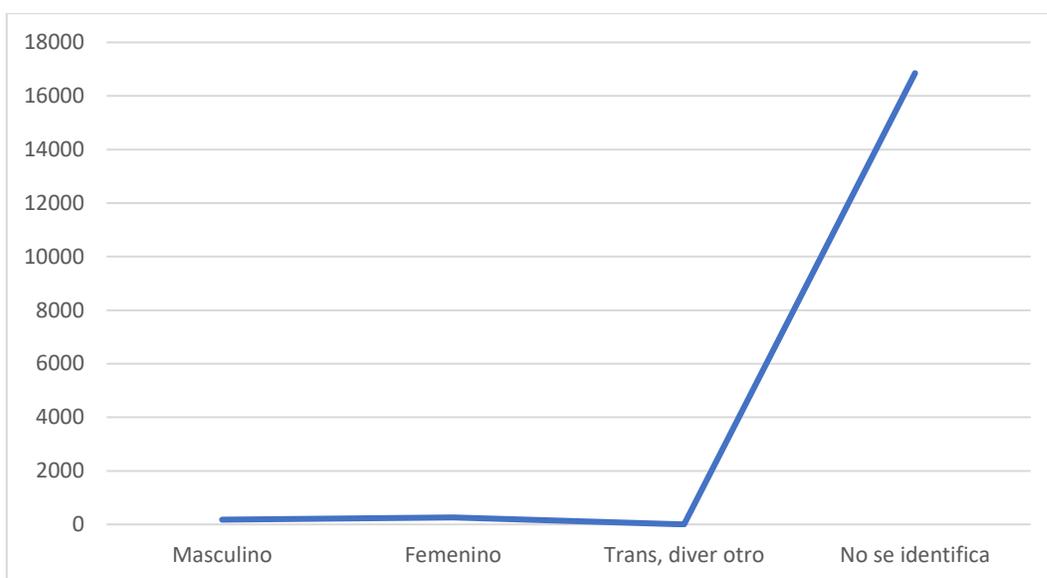


Figura 3. Identidad de género intervenciones sentencia C-355 del 2006

Fuente: elaboración propia.

Sin embargo, puede decirse que en esta sentencia prevaleció la participación directa sobre la representativa, es decir, si bien participaron algunas organizaciones, las personas prefirieron presentar personalmente sus posturas en torno a la interrupción voluntaria del embarazo.

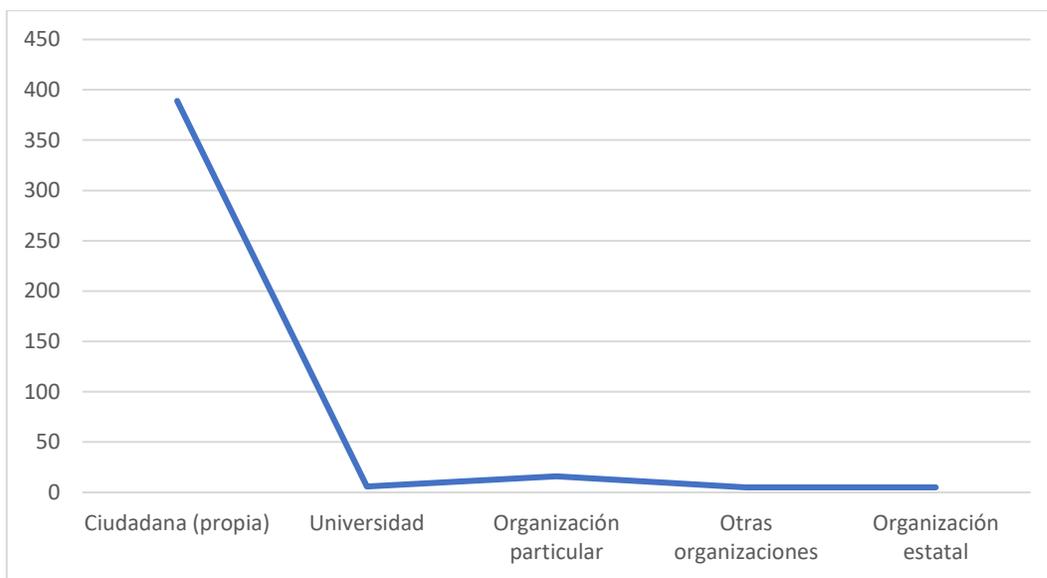


Figura 4. Intervenciones C-335 del 2006

Fuente: elaboración propia.

Caracterización de las intervenciones

Intervenciones personales

Se realizaron 389 intervenciones en representación propia. 343 intervenciones fueron para apoyar la declaratoria de exequibilidad de las normas demandadas, 28 fueron para apoyar la declaratoria de inexequibilidad de las normas demandadas; mientras que 18 discutían asuntos procesales, pedían a la Cort. Const. modulaciones, entre otros.

Organizaciones estatales

Las cinco instituciones estatales intervinieron con tres posturas diferentes. El Ministerio del Interior y de Justicia solicitó declarar la constitucionalidad simple del tipo penal del aborto. Por el contrario, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de la Protección Social pidió declarar la inconstitucionalidad de dicho tipo penal. La Dirección General del ICBF, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación solicitaron la exequibilidad condicionada de las normas demandadas, en el entendido de permitir el aborto en las tres causales específicas.

Organizaciones civiles

Dieciséis (16) organizaciones civiles intervinieron en el proceso y sus conceptos se dieron en las mismas direcciones que las organizaciones estatales. La Conferencia Episcopal Colombiana, la de la Iglesia Cristiana Carismática

Tabernáculo de la Fe, la del Consejo Nacional de Laicos de Colombia, la de la Unión Lumen Dei de Colombia, la de la Fundación Amor y Vida, la de la Fundación Derecho a Nacer y la del Movimiento Familiar Cristiano en Colombia solicitaron declarar la constitucionalidad simple del tipo penal. Por el contrario, la Corporación Casa de la Mujer de Bogotá, la Corporación Cisma Mujer, la Fundación Mujer y Futuro, la Corporación Humanas, la organización católica por el Derecho a Decidir A. C., la Corporación Mujeres Unidas, la Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad pidieron a la Cort. Const. declarar la inexecutable del aborto como conducta punible. La Academia Nacional de Medicina solicitó declarar la executable condicionada, en el entendido de permitir el aborto en las tres causales específicas.

Universidades

Seis universidades intervinieron. La Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín y la Universidad Católica de Colombia apoyaron la constitucionalidad simple del tipo penal del aborto; mientras que la Universidad Santiago de Cali y la Universidad Externado de Colombia solicitaron declarar la inexecutable del tipo penal. El Instituto de Ciencias de la Salud (CES) de Medellín y la Universidad de Costa Rica optaron por la postura intermedia.

Otras organizaciones

Hubo cinco intervenciones en representación de otro tipo de organizaciones. El Comité Nacional Provida A. C. Delegación Sonora – México, Franciny Raigosa Murillo, afirmó actuar en representación de menores de edad, y la Red Familia de México solicitaron declarar constitucional la punibilidad del aborto. Por el contrario, la organización internacional IPAS y The Women's Health Advocacy Foundation solicitaron declarar la inconstitucionalidad de dicho tipo penal.

Reconocimiento

En la Sentencia C-355 del 2006 la Cort. Const. reconoce 250⁸ de las intervenciones realizadas, excluye 170 por ser extemporáneas y omite una de ellas por considerarla innecesaria.

Debido a la gran cantidad de intervenciones que fueron elaboradas en la presente sentencia, la Cort. Const. realiza un reconocimiento, en su mayoría, temático de dichas intervenciones. Sin embargo, la Cort. Const. también realiza un

⁸ Dos de las 250 intervenciones mencionadas fueron reconocidas por la Cort. Const. a pesar de ser extemporáneas.

reconocimiento implícito de una de las intervenciones realizadas en la presente sentencia. Ello puede percibirse en la identidad que presentaron los argumentos de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación con los razonamientos formulados por la Corte Constitucional en el fallo.

Argumento constitucional

La Cort. Const. acogió la propuesta formulada por quienes solicitaron declarar una constitucionalidad condicionada y manifestó que la prohibición total del aborto resultaba inconstitucional. En consecuencia, consideró que no es posible afirmar la configuración del tipo penal de aborto cuando, con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (1) cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (2) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (3) cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Conclusiones

La tensión entre la democracia y el control judicial mediante el precedente encuentra una solución en la *construcción democrática del precedente*. Según esta, los ciudadanos pueden participar como intervinientes en los procesos constitucionales, en virtud de los artículos 40 y 242 de la Const. Pol. En esas intervenciones, el ciudadano no solo propone su posición en torno a una disposición infraconstitucional, sino que, además, plantea una forma de entender la Const. Pol., que deberá ser debatida por la Cort. Const. Esta lectura requiere, sin embargo, revisar la praxis de la Cort. Const. en torno a las intervenciones.

En las sentencias analizadas, en general, hubo una mayor participación del género masculino que del género femenino. Sin embargo, en la sentencia C-355 del 2006 (aborto), analizada en el presente escrito, la participación femenina fue predominante. Por otro lado, la mayoría de las intervenciones se realizaron en representación de una organización estatal, seguidas de las intervenciones en representación de universidades, de organizaciones civiles, propia y, por último, de organizaciones internacionales. Sin embargo, en la sentencia C-355 del 2006 (aborto) la mayoría de las intervenciones se realizaron en representación propia. Por otra parte, pudo evidenciarse que, en el primer fallo, los intervinientes presentaron sus posiciones en el plazo previsto por la normativa de la Corte;

mientras que, en segundo caso, si bien la tendencia fue la presentación de opinión dentro del término, algunas fueron extemporáneas y la Corte decide excluirlas de la discusión. Igualmente, vale destacar que el diálogo predominante fue el ciudadano. Esto significa que, si bien en la sentencia C-355 del 2006 (interrupción voluntaria del embarazo) se presentaron conceptos especializados (*amicus curiae*), la Corte procuró un diálogo con los razonamientos hechos por los ciudadanos, desde su mirada al sistema de valores. Llama la atención, además, que existe una tendencia creciente en la participación; esto significa que, en los primeros años —como puede verificarse en el estudio de caso de la dosis personal— el diálogo se dio entre pocos actores; mientras que en el segundo caso —interrupción voluntaria del embarazo— la participación fue significativamente mayor. Ello requerirá un análisis de distintos factores, tales como los medios de comunicación empleados por la Corte para dar a conocer sus procesos, una posible jerarquización dentro de los temas que en sí son importantes, entre otros.

En cuanto al reconocimiento de las intervenciones, la Cort. Const. reconoció la mayoría de las intervenciones ciudadanas realizadas y en muy pocas ocasiones no lo hizo o las omitió. Sin embargo, dentro del grupo de las intervenciones reconocidas por la Cort. Const., no hubo una cantidad significativa de reconocimientos argumentativos que permita llegar a la conclusión de que haya existido una discusión directa de la Cort. Const. con los intervinientes.

Dentro de la muestra analizada, la Cort. Const. reconoció las dos intervenciones realizadas en la sentencia C-221 de 1994. Este reconocimiento no fue directo debido a que la Cort. Const. utilizó un reconocimiento temático de esas dos intervenciones, en razón a que solo se ocupó de hablar de ciertos temas aducidos por los intervinientes y no realizó una discusión argumentativa con respecto a ellos. Por su parte, debido a la gran cantidad de intervenciones que fueron elaboradas en la sentencia C-355 del 2006, la Cort. Const. realizó un reconocimiento en su mayoría temático de dichas intervenciones. Sin embargo, la Cort. Const. también realizó un reconocimiento implícito de una de las intervenciones realizadas en la mencionada sentencia.

Con fundamento en lo anterior y en el análisis general realizado, se puede observar que la Cort. Const. muy pocas veces realiza un reconocimiento argumentativo de las intervenciones ciudadanas que se realizan en desarrollo de las sentencias de constitucionalidad, y cuando lo hace generalmente lo hace con las intervenciones del procurador general de la Nación, situación que lleva a concluir que no se está dando el impacto esperado de las intervenciones ciudadanas en las decisiones de la Cort. Const. en materia penal.

Referencias

- Arturo, N. (2013). *Dosis personal: Estado social de derecho*. Sello Editorial Javeriano.
- Benítez, V. (2012). Jueces y democracia: entre Ulises y los cantos de las sirenas. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 42(117), 359-391.
- Bernal, C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (2), 81-94.
- Bernal, C. (2019). Fundamentos bíblicos de la separación de poderes y función catalizadora del juez. *Revista Dikaion*, 28(2), 222-246.
- Borbón Torres, J. A. (2019). La política de defensa y seguridad democrática en el Estado social de derecho. *Revista IUSTA*, (50), 97-120. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2019.0050.04>
- Botero, C. M. y Arribabalaga, M. (2014). Aportes sobre indicadores, riesgo costero y gobernabilidad en el Caribe colombiano. *Verbum*, 9(9), 67-75. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/verbum/article/view/200>
- Dworkin, R. (1990). Equality, Democracy, and Constitution: We The People in Court. *Alberta Law Review*, XXVIII(2), 324-346.
- Favoreu, L. (1994). *Los tribunales constitucionales*. Ariel.
- Flórez Muñoz, D. (2012). Aproximación al constitucionalismo popular. *Revista jurídica Cognitio Juris*, II(4), 32-39.
- Giraldo, C. (2002). La dosis personal. *Revista CES Medicina*, 16(3), 19-29.
- Giraldo Jiménez, E., Sanmartín, A., Silvera Sarmiento, A., Contreras, E. y Corredor, A. (2018). Fuerza vinculante del precedente judicial en la jurisdicción civil y contencioso administrativa: análisis de la Ley 1437 y la Ley 1564 del 2012. *Revista Espacios*, 39(11), 1-11. <https://www.revistaespacios.com/a18v39n11/a18v39n11p06.pdf>.
- Grupo de investigación en farmacodependencia de la Fundación Universitaria Luis Amigó (2009). Reflexiones y preguntas sobre la aprobación de la Ley que prohíbe el porte de la dosis personal en Colombia. *Poiésis*, (18), 1-10. <https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/poiesis/article/view/142/129>
- Hart, J. (1980). *Democracy and Distrust: A Theory of Judicial Review*. Harvard University Press.
- Hoyos, R. (2013). El valor del precedente judicial en la Ley 1437 del 2011: ¿es la jurisprudencia fuente de derecho? *Revista IARCE*, (32), 452-474.
- Kramer, L. (2011). *Constitucionalismo popular y control de constitucionalidad*. Marcial Pons.
- La mesa por la vida y la salud de las mujeres (2009). Un derecho para las mujeres: la despenalización parcial del aborto en Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/57837/9789589903605.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Londoño, H. y Restrepo, A. (2011). Guerra contra las drogas, populismo punitivo y criminalización de la dosis personal. *Revista Estudios Políticos*, (39), 141-167.
- López Medina, D. (2014). *El derecho de los jueces* (2.ª ed.). Legis.
- López Medina, D. (2015). Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho. *Revista Precedente*, (7), 1-34.

- Montoya, P. (2016). Algunas consideraciones históricas sobre la regulación del aborto en Colombia. *Revista Ciencias Sociales y Educación*, 5(10), 159-172.
- Poveda Rodríguez, A. (2015). El precedente en el derecho colombiano: un estudio comparado con la jurisprudencia. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2587/1/EL%20PRECEDENTE%20EN%20EL%20DERECHO%20COLOMBIANO.pdf>.
- República de Colombia. Congreso de la República (1986). Ley 30 de 1986, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* núm. 37335 del 5 de febrero de 1986.
- Roa, J. (2019). Justicia constitucional, deliberación y democracia en Colombia: Jeremy Waldron reflexivo en Bogotá. *Revista Derecho del Estado*, (44), 57-98.
- Sager, L. (2007). *Juez y democracia: una teoría de la práctica constitucional norteamericana*. Marcial Pons.
- Tamayo, J. y Jaramillo, C. (2012). *El precedente judicial en Colombia: papel y valor asignados en la jurisprudencia*. Gustavo Ibáñez.
- Tique Legro, D. C. y Barón Moreno, C. L. (2020). Garantías judiciales de la infancia en la prestación defectuosa de los servicios médicos. *Revista IUSTA*, 53, 137-160. <https://doi.org/10.15332/25005286.6274>
- Tushnet, M. (1999). *Taking the Constitution Away from the Courts*. Princeton University Press.
- Vives Antón, T. y Cuerda Arnau, M. (2012). *El debate acerca de la legalización del aborto*. Tirant Lo Blanch.
- Waldron, J. (2006). The Core of the Case Against Judicial Review. *The Yale Law Journal*, (115), 1346-1406. <https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5011&context=yjlj>